

Venta de huevos de gallina por el productor directamente al consumidor final. Excepciones al mercado.

Aprobado en la Comisión Institucional del 12/07/2017

La parte VI del Anexo VII del Reglamento (UE) Nº 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, establece la obligación genérica de que los huevos de clase A vayan marcados con el código del productor.

Frente a esta obligación genérica, el mismo Anexo del mencionado Reglamento establece la posibilidad de que los Estados miembros eximan del cumplimiento de este requisito genérico a los huevos vendidos directamente al consumidor final por el productor en la explotación o en un mercado público local o por venta a domicilio en la región de producción del Estado miembro de que se trate. En cualquier caso, cuando se conceda esta excepción en un Estado miembro, cada productor podrá elegir si la aplica o no. En los huevos acogidos a estas excepciones no podrá utilizarse una clasificación por calidad y peso y, además, el Estado miembro podrá determinar la definición de los términos “*mercado público local*”, “*venta a domicilio*” y “*región de producción*”. Además, en el caso de la excepción referida a la venta de huevos por parte del productor al consumidor final en un mercado público local de la región de producción, los Estados miembros podrán aplicar esta excepción sólo a los productores que tengan un máximo de 50 gallinas ponedoras, siempre y cuando en el punto de venta estén indicados el nombre y la dirección del productor.

Estas excepciones se adoptan en España a través del Real Decreto 226/2008, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria de comercialización de huevos, en primer lugar, a través del artículo 1.2, donde se establece que este real decreto no será de aplicación a los huevos vendidos directamente al consumidor final por el productor en el lugar de producción o en un mercado público local o en la venta a domicilio en la región, en los que no podrá utilizarse una clasificación por calidad y peso.

Además, el propio real decreto define en su artículo 2 “*mercado público local*”, “*venta a domicilio*” y “*región de producción*”, para la aplicación de las excepciones referidas a la venta a domicilio en la región de producción y para la venta en un mercado público local:

- a) Mercado público local ¹: lugar o instalación de comercialización o venta al consumidor final de huevos procedentes de un lugar de producción situado en un ámbito territorial constituido por una unidad sanitaria local, zona de salud o territorio de iguales características y finalidad que defina la autoridad competente.

¹ Dentro de esta definición no se incluye el comercio al por menor, excepto que sea el propio productor el que venda los huevos en un comercio al por menor de su propiedad.



c) Venta a domicilio: la venta, realizada por el propio productor o persona designada por éste, en el domicilio de los consumidores, directamente desde el lugar de producción, no considerándose como venta a domicilio el reparto de la compra previamente hecha. El ámbito de venta será el de la unidad sanitaria local, zona de salud o territorio de iguales características y finalidad que defina la autoridad competente.

d) Región de producción: zona geográfica delimitada y definida por la autoridad competente donde se encuentre el lugar de producción y que se corresponderá con la unidad sanitaria local, zona de salud o territorio de iguales características y finalidad que defina la autoridad competente.

Para la aplicación de la excepción en el mercado público local, el artículo 3.2 especifica que se podrán vender huevos directamente por el productor al consumidor final en un mercado público local siempre que el lugar de producción cuente con un máximo de 50 gallinas ponedoras y siempre que el nombre y apellidos, en el caso de las personas físicas, o la razón social para personas jurídicas, así como la dirección, en ambos casos, estén indicados en el punto de venta de forma claramente visible y legible.

En resumen, no es necesario que se marquen los huevos vendidos por el productor directamente al consumidor final en los siguientes casos:

- **Venta directa en el lugar de producción.**
- **Venta a domicilio en la región de producción.**
- **Venta en un mercado público local, siempre que el lugar de producción cuente con un máximo de 50 gallinas ponedoras.** En este caso, deberá figurar de forma claramente visible y legible, el nombre y dirección del productor.

En todos los casos, no podrá utilizarse una clasificación por calidad y peso.

Por otro lado, de acuerdo con el Reglamento (CE) N°1237/2007, que regula la comercialización de huevos procedentes de manadas de gallinas ponedoras infectadas por *Salmonella*, los huevos procedentes de manadas cuya situación sanitaria se desconozca o de las que se sospeche que están infectadas, o los procedentes de manadas infectadas con serotipos de *Salmonella* para los que se haya fijado un objetivo de reducción o que hayan sido identificados como la fuente de infección en un brote humano específico de origen alimentario se considerarán huevos de categoría B y en ningún caso se pueden vender directamente al consumidor final.

Por tanto, siempre y cuando la autoridad competente haya hecho uso de la facultad otorgada por el Reglamento (UE) N° 1308/2013, y las manadas de origen no estén incluidos en los supuestos establecidos en el párrafo anterior, se podrán comercializar los huevos que responden a los tres supuestos indicados anteriormente, los cuales no podrán estar clasificados ni por calidad ni por peso.